C.A. de Santiago

Santiago, once de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que Daniel Lagos Sandoval, abogado, en representación de la Congregación de la Santa Cruz, entidad sostenedora de Saint George's College, interpone reclamación prevista en el artículo 85 de la Ley N°20.529 en contra de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, respecto de la Resolución Exenta PA N°001451, de 13 de diciembre de 2024, que desestimó la reclamación administrativa deducida contra la Resolución Exenta N°2024/PA/13/2310, de 24 de julio de 2024 que, a su vez, confirmó dos cargos formulados al establecimiento y le impuso una multa de 200 unidades tributarias mensuales.

Expone que el procedimiento tuvo origen en hechos conocidos por el Colegio el 1 de marzo de 2024, consistentes en la creación y difusión, por alumnos, de imágenes falsas o trucadas de alumnas del establecimiento educacional mediante programas computacionales de inteligencia artificial, obtenidas por los estudiantes infractores a partir de fotografías de las afectadas extraídas de redes sociales, para luego modificarlas creando una imagen falsa de la alumna desnuda, manteniendo el rostro de la imagen original. El Colegio calificó tales hechos como *maltrato* o *acoso escolar* cometido por medios tecnológicos y activó el protocolo respectivo. Señala que la Superintendencia inicialmente identificó la denuncia CAS N°62446 como “Maltrato entre alumnos”, requiriendo antecedentes conforme al respectivo protocolo y fiscalizó su ejecución, concluyendo en el Acta de Fiscalización N°241301102, de 22 de abril de 2024, en que se consignó que no se evidenciaban incumplimientos de la normativa educacional por parte del establecimiento, dando por finalizado el proceso de fiscalización.

Sin embargo, refiere que mediante Resolución Exenta N°2024/PA/13/1391, de 7 de mayo de 2024, dicha acta fue *revocada* por estimarse que *“la materia revisada no es pertinente al relato de los hechos denunciados, por lo que se emitirá una nueva acta de fiscalización”*.

Relata, a continuación, que el 25 de junio de 2024 la fiscal de la Superintendencia de Educación formuló dos cargos al Colegio. El primero, por haber aplicado el protocolo de maltrato o acoso escolar en vez del correspondiente a agresiones sexuales o hechos de connotación sexual y no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXKFCYTFXXB

haber denunciado los hechos conforme al artículo 175 del Código Procesal Penal. El segundo, por no haber adoptado medidas preventivas posteriores destinadas a evitar la reiteración de hechos similares. Ambos cargos fueron confirmados por resolución de 24 de julio de 2024, imponiéndose una multa de 200 UTM.

Alega la ilegalidad del procedimiento, sosteniendo que la *revocación* del Acta de Fiscalización N°241301102 constituyó materialmente una *invalidación* efectuada sin audiencia previa, vulnerándose el principio de confianza legítima de que el Colegio no sería sancionado ante un eventual incumplimiento de la normativa educacional, pues el proceso de fiscalización llevado a cabo se dio por concluido de manera satisfactoria al no haberse evidenciado incumplimiento legal alguno, como también el principio de estabilidad de los actos administrativos, conforme al cual, *"desde el momento de su notificación o publicación, en particular aquél de carácter decisorio, adquiere estabilidad y deviene en intangible e inmodificable para la Administración, puesto que desde ese momento adquiere plena eficacia y produce todos sus efectos jurídico sobre el administrado destinatario, quien incorpora dichos efectos en su patrimonio"*.

Asimismo, agrega que se infringieron los principios de escrituración, contradictoriedad y derecho de defensa, al incorporarse al procedimiento diversas denuncias posteriores que no habrían sido puestas en conocimiento del Colegio y que sirvieron de base para formular los cargos por supuestas infracciones a la normativa educacional y sancionar a la reclamante con una multa de 200 UTM, aduciendo al respecto la Superintendencia que *"sólo venían a reforzar la denuncia original"*.

En relación con el primer cargo, esto es, que el *"Sostenedor no aplica su Reglamento Interno y/o Protocolo de Actuación ante denuncias de agresiones sexuales o hechos de connotación sexual que atenten la integridad de los estudiantes"*, se le imputaron dos faltas: i- no haber activado el Protocolo correcto ante la ocurrencia de los hechos investigados; y ii- no haber denunciado los hechos ante las autoridades penales.

Sostiene que, en la especie, correspondía aplicar el protocolo de *maltrato* o *acoso escolar* por ajustarse a los hechos acaecidos, en tanto comprendía conductas realizadas por medios tecnológicos, calificación que, a juicio de la recurrente, resultaba más precisa que *agresión sexual* o *hechos de connotación*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXKFCYTFXXB

sexual y porque, en todo caso, ambos protocolos contemplan medidas semejantes de resguardo, de modo que la elección del protocolo a aplicar resultaba, en este caso, inocua en cuanto a la sanción aplicable y a las medidas pueden adoptarse en el curso de la investigación, por cuanto tanto el protocolo de maltrato escolar como el protocolo de agresión sexual son muy similares y prevén medidas de resguardo y protección a las víctimas. De este modo, añade, la elección de uno u otro no sólo no tiene relevancia en cuanto a la sanción que finalmente se debe aplicar -la que está determinada directamente por la conducta infractora- sino que tampoco tiene incidencia en las medidas de protección y resguardo que pueden adoptarse en favor de las víctimas durante la investigación.

En cuanto a no haber denunciado los hechos en sede penal, afirma que éstos no revestían caracteres de delito y que la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público por una eventual omisión de denuncia fue archivada provisionalmente. Hace presente que la legislación chilena no contiene ningún tipo penal específico que permita hacerse cargo de una manipulación de fotografía a través de inteligencia artificial, debiendo además considerarse que el Colegio debe observar un criterio ponderador al momento de evaluar denunciar puesto que esto supone el inicio de una investigación y con ello la posibilidad cierta de victimización secundaria, sometiendo tanto a los supuestos agresores como a las víctimas a un procedimiento penal a tan temprana edad. Como sea, releva, el Colegio llegó a la convicción que los hechos no eran constitutivos de delito, criterio compartido por los apoderados quienes tampoco formularon denuncia alguna y pidieron al Colegio no hacerlo.

En relación con el segundo cargo, esto es *"Sostenedor no garantiza a sus alumnos y alumnas el derecho a que se respete su integridad física y moral"*, fundado en que, como el Colegio activó para estos hechos el Protocolo de Maltrato Escolar y no el Protocolo de Agresión Sexual, todas las medidas de resguardo que se adoptaron no eran suficientes, reduciendo, a su juicio, la calificación de las acciones ejecutadas por el Colegio a una cuestión meramente conceptual.

Sostiene que se implementaron todas las medidas necesarias para resguardar la integridad física y psicológica de las menores afectadas y, por tanto, garantizó el derecho de ellas a que se respete su integridad. Estas medidas fueron debidamente informadas a la Superintendencia, las cuales

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXKFCYTFXXB

incluso fueron más allá de aquello a lo que obliga su Reglamento Interno y la normativa vigente, pues se trató de concientizar a toda la comunidad escolar sobre este tipo de conductas y sus efectos, mediante charlas, asesorías, jornadas de reflexión, intervenciones psicoeducativas, campañas y la actualización del Plan de Gestión de Convivencia Escolar 2024.

Pone de manifiesto que los hechos ocurrieron durante las vacaciones escolares, fuera del establecimiento y mediante teléfonos de los alumnos responsables, fuera de todo contexto escolar y, por ende, imposible de prever para el Colegio, sin perjuicio de que, una vez conocidos, fueron investigados y sancionados.

Solicita acoger la reclamación, dejar sin efecto la multa y absolver al Colegio de los cargos o, subsidiariamente, reducirla a su cuantía mínima.

Segundo: Que Juan Esteban Cayuqueo Zepeda y Giannina Jesús Droghetti Toro, abogados, en representación de la Superintendencia de Educación, informan que el procedimiento tuvo origen en seis denuncias relacionadas con la creación y viralización, por alumnos de segundo año medio del Saint George's College, de imágenes de siete alumnas de octavo básico a segundo medio, modificadas mediante inteligencia artificial para representarlas desnudas y en posiciones eróticas. Señalan que la denuncia CAS N°62446 fue iniciada de oficio el 7 de marzo de 2024 bajo la materia “maltrato entre estudiantes”, incorporándose posteriormente otras denuncias presentadas por los apoderados de las alumnas afectadas imputando la vulneración de la indemnidad y dignidad sexual de éstas.

Exponen que el Acta de Fiscalización N°241301102, de 22 de abril de 2024, concluyó inicialmente que no se evidenciaba incumplimientos a la normativa educacional, observándose que el establecimiento había aplicado el protocolo de actuación ante situaciones de maltrato o acoso escolar; sin embargo, en un control de calidad interno de las actas de fiscalización se determinó que la materia revisada en esa fiscalización no guardaba congruencia con el relato de los hechos denunciados, por lo que era necesario emitir una nueva acta de fiscalización que corrigiese los errores detectados. En virtud de ello, se procedió a revocar la referida acta mediante Resolución Exenta N°2024/PA/13/1391, de 7 de mayo de 2024. Se emitió entonces una nueva Acta de Fiscalización, N° 241301884, de 27 de mayo de 2024, al constatarse hechos que presumiblemente podían constituir infracción a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXKFCYTFXXB

normativa educacional. Consecutivamente, mediante acto administrativo de 25 de junio de 2024, la fiscal designada formuló dos cargos.

En lo que respecta al cargo N°1, arguye que no resulta aceptable que el Colegio aplique el protocolo de *maltrato* en lugar del de *agresiones sexuales* o *hechos de connotación sexual*, pues la vulneración denunciada tocaba la esfera de la sexualidad de las estudiantes afectadas, tratándose de imágenes generadas y difundidas mediante inteligencia artificial que presentaban contenido sexual e identificaban a las alumnas. Incluso los mismos apoderados solicitaron al establecimiento que los hechos fueran investigados en base a este último protocolo.

Señalan que tampoco se efectuó la denuncia ante el Ministerio Público contemplada en el Reglamento Interno, no quedando a discrecionalidad de la entidad sostenedora la obligación de denunciar.

En lo atinente al Cargo N°2, se sustentó en la falta de acreditación de medidas preventivas posteriores específicamente destinadas a evitar la reiteración de hechos semejantes, pues no bastaa con medidas generales de convivencia escolar, sino que debían acreditarse acciones preventivas vinculadas con hechos de carácter sexual.

Finalmente, señala que ambos cargos fueron calificados como infracciones menos graves conforme al artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529 y solicita rechazar la reclamación, manteniendo la resolución impugnada y la multa de 200 UTM.

Tercero: Que, en primer término, cabe hacerse cargo del reproche planteado por la reclamante en orden a que la facultad de revocación de que dispone la Administración no procedería tratándose de actos declarativos o creadores de derechos si éstos han sido legítimamente adquiridos, calidad que tendría el Acta de Fiscalización de 22 de abril de 2024 concluida como *satisfactoria*.

Como lo ha conceptualizado la doctrina, la revocación -una especie de autotutela administrativa- busca dejar sin efecto actos que han sido válidamente emitidos, pero por motivos de mérito, oportunidad o conveniencia para el interés público, se considera pertinente, como resultado de una nueva apreciación, su retiro o remoción.

En la especie, se constató que la aludida acta de fiscalización no se condecía con el real alcance de la situación denunciada por los apoderados de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXKFCYTFXXB

las alumnas afectadas. Al estimar la Superintendencia que la connotación que revestían los hechos puestos en su conocimiento superaba o excedía el examen que describía esa acta, la que de mantenerse, entorpecía el ejercicio oportuno y efectivo de sus atribuciones de control y supervigilancia, estaba habilitada para revocarla y sustituirla por otra que tuviera correspondencia con las características de los hechos reclamados y con el bien jurídico por el que debía velar. En otras palabras, es posible identificar claramente un acto de carácter revocatorio que obedece a la errónea entidad o alcance que se atribuyó en un primer momento a los hechos denunciados, y no a una invalidación originada en vicios de ilegalidad.

Cuarto: Que la alegación del Colegio en orden a que mediante el acta de fiscalización revocada había adquirido legalmente un derecho, generándole la confianza legítima de que no sería objeto de sanción ni aun de indagación por estos hechos, no resulta atendible. En efecto, el acta de fiscalización constituye un acto preparatorio de "constancia o conocimiento", en que se plasman hechos que, eventualmente, pueden configurar una infracción a la normativa educacional, iniciando un procedimiento administrativo sancionador, o bien, estimar que no se advierte tal transgresión. Pero en caso alguno es el instrumento jurídico en que se materializa la potestad sancionadora de la Superintendencia. Como acertadamente afirma la recurrida, a través del acta de fiscalización sólo se ejerce su potestad inspectora. Es cierto que en ella se constatan hechos que gozan de presunción legal de veracidad para efectos probatorios, pero no determina responsabilidades ni exime de éstas, de modo que no reviste la calidad de ser un acto creador de derechos para los administrados.

Así entonces, el acta de fiscalización con resultados satisfactorios -como aconteció originalmente en este caso- sólo trajo consigo el que no se iniciara un procedimiento administrativo en dicha oportunidad, pero no la adquisición de un derecho por parte del sostenedor, pues aquélla no impedía que, posteriormente, con un nuevo examen de los hechos, la Superintendencia ejerciera sus facultades fiscalizadoras. Y como no conllevaba una decisión final o definitiva de la autoridad, no han podido verse menoscabados los principios de confianza legítima y estabilidad de los actos administrativos.

Quinto: Que, en lo pertinente al primer cargo, cabe puntualizar que la normativa educacional (Circular N° 482, de 2018) describe las agresiones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXKFCYTFXXB

sexuales como *"aquellas acciones de carácter sexual proferidas a un miembro de la comunidad educativa por uno de sus integrantes o un tercero, sin el consentimiento del o la afectada, que se materialicen por cualquier medio -incluyendo los digitales, como internet, celulares, redes sociales, etc.- dentro o fuera del establecimiento educacional, y que le provoquen un daño o aflicción que haga necesaria la intervención del establecimiento"*.

En el caso que nos ocupa, los hechos denunciados consistieron precisamente en la publicación de fotografías de alumnas que fueron manipuladas digitalmente para darles un contenido sexual (presentándolas desnudas y en posiciones eróticas), debiendo el establecimiento educacional, por ende, acudir al protocolo de actuación ante agresiones sexuales o hechos de connotación sexual y no a otro de carácter más genérico, puesto que se perturbó la indemnidad sexual de alumnas adolescentes (de octavo básico a segundo medio).

Sexto: Que, contrariamente a lo postulado por el reclamante, no puede resultar irrelevante cuál protocolo es el que se aplica, pues tratándose de conductas de connotación sexual, las acciones que debe desplegar el establecimiento deben considerar el bien jurídico protegido, el especial resguardo de la intimidad e identidad de los estudiantes involucrados y las medidas de cuidado que se deben aplicar frente a la vulneración de la esfera de sexualidad de las alumnas.

Tampoco es aceptable la justificación esgrimida por el reclamante para no hacer la denuncia respectiva ante el Ministerio Público o la policía, pues lo cierto es que tomó conocimiento de hechos de indiscutible índole sexual en contra de siete alumnas que atentaban manifiestamente en contra de su integridad, a través de fotografías trucadas que circularon profusamente dentro de la comunidad educativa (por lo que carece de relevancia que las imágenes hubieren sido creadas en época de vacaciones y fuera del establecimiento), encontrándose involucrados estudiantes mayores de 14 años, siendo una obligación formular la denuncia respectiva, y no asilarse en consideraciones de supuesta conveniencia para sus alumnos.

Séptimo: Que, en lo atinente al segundo cargo y en concordancia con lo razonado precedentemente, si bien el colegio ejecutó actividades para fortalecer la convivencia escolar y recomponer el ambiente interno, lo reprochado es que no se abocó a implementar acciones y medidas para la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXKFCYTFXXB

prevención de situaciones similares a fin de evitar su reiteración, pues, se habrá de insistir, se trata de situaciones con particularidades y especificidades propias, que requieren una reacción y estrategia que tengan como propósito abordar hechos de connotación sexual y que vayan más allá del buen trato entre los alumnos.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en la Ley N°20.529 y artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, **se rechaza, sin costas,** el reclamo de ilegalidad deducido en representación de la Congregación de la Santa Cruz, entidad sostenedora de Saint George's College, en contra de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, respecto de la Resolución Exenta PA N°001451, de 13 de diciembre de 2024.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Guillermo de la Barra D.

N° Contencioso Administrativo-16-2025.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Guillermo de la Barra Dünner e integrada por el ministro (S) señor Hernán López Barrientos y por el abogado integrante señor Rafael Plaza Reveco. No firma el ministro (S) señor López por haber terminado su suplencia.

Guillermo Eduardo de la Barra Dunner
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de septiembre de dos mil veintiséis
11:58 UTC-3

Rafael Mauricio Plaza Reveco
Abogado
Corte de Apelaciones
Once de septiembre de dos mil veintiséis
12:12 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXKFCYTFXXB

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, once de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a once de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXKFCYTFXXB